

## **EJECUCIÓN 14/2006 RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 13/2006-J DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR CARLOS AVILÉS ALLENDE.**

México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil seis. Cuenta al Comité de Acceso a la Información del estado que guarda el seguimiento de la Clasificación de Información 13/2006-A, resuelta el veintiuno de junio de dos mil seis.

### **A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el día diecisiete de mayo de dos mil seis, Carlos Avilés Allende requirió la información que en adelante se lista:

1. Acuerdo de admisión a trámite de la Facultad de Atracción 10/2006-PL y copia de la sentencia del Juicio de Amparo 882/2005 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, relacionada con la misma.

2. Acuerdo de admisión a trámite de la Facultad de Atracción 11/2006-PL y copia de la sentencia del Juicio de Amparo 127/2005-III del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, relacionada con la misma.

3. Acuerdo de admisión a trámite de la Facultad de Atracción 8/2006-PL y copia de la sentencia del Juicio de Amparo 53/2006 del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relacionada con la misma.

4. Acuerdo de admisión a trámite de la Facultad de Atracción 4/2006-PL y copia de la sentencia del Juicio de Amparo 1523/2005 del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, relacionada con la misma.

II. El dieciocho de mayo de dos mil seis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia de este Alto Tribunal dictó un acuerdo en que ordenó el desglose correspondiente, en consideración de que la información solicitada era localizable en Unidades Departamentales distintas, con lo que se abrieron los expedientes números DGD/UE-J/235/2006, DGD/UE-J/236/2006 y DGD/UE-J/237/2006.

III. En los autos del expediente número DGD/UE-J/237/2006, integrado para verificar la disponibilidad de la información mencionada en los numerales 1 y 4 del antecedente I, -que constituye la materia de la presente clasificación de información-, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, informó en lo conducente:

***“...me permito hacer de su conocimiento que en esta Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, dicha información no se encuentra disponible, por las siguientes razones:***

***•La Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 4/2006-PL, no fue admitida a trámite, como se desprende del acuerdo emitido por esta Segunda Sala de fecha 4 de abril de dos mil seis, y por tanto los autos correspondientes al juicio de amparo 1523/2005, fueron devueltos al Juzgado de origen el 17 de abril del presente año.***

***•Respecto a la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 10/2006-PL, se encuentra en trámite y pendiente de resolución.”***

IV. El veintiuno de junio de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información Pública resolvió la solicitud de mérito mediante la Clasificación de Información 13/2006-J, cuya parte que interesa se reproduce:

***“Ante las manifestaciones vertidas por el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta de referencia, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:***

*‘Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

*III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...

**De las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.**

**Ahora bien, el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Además, para la efectividad del derecho al acceso a la información, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación, son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma.**

**Bajo este tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:**

*‘Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la Información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.’*

**Por su parte, los artículos 5° y 21 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:**

*‘Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.’*

*‘Artículo 21. Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentra en posesión de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales deberán presentar ante los respectivos módulos de acceso solicitud por escrito o llenar el formato autorizado y, en términos de lo previsto en las disposiciones generales que al efecto emitan las respectivas Comisiones de Transparencia, podrán presentar su solicitud por vía electrónica.’*

**De los preceptos transcritos se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición del público en general la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión y bajo su resguardo, en la forma o modalidad en que estén disponibles.**

**Ahora bien, como antes se señaló, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó que la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 4/2006-PL no fue admitida a trámite, y que los autos correspondientes al Juicio de Amparo 1523/2005 fueron devueltos al Juzgado de origen el pasado diecisiete de abril de dos mil seis.**

**Del informe rendido, se desprende que los datos que sobre el particular requirió el señor Carlos Avilés Allende, consistentes en el acuerdo de admisión a trámite de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 4/2006-PL, así como en la sentencia del juicio que se le relaciona y que consiste en el Amparo número 1523/2005 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia del Trabajo en el Distrito Federal, no se encuentran disponibles en este Alto Tribunal.**

**El primero, en virtud de que el asunto en mención no fue admitido, según auto de fecha cuatro de abril de dos mil seis, al que hace referencia la Unidad Administrativa informante. Y la segunda, en virtud de que los autos del juicio relacionado, fueron devueltos al Juzgado de origen el pasado diecisiete de abril del presente año.**

**Sin embargo, considerando que el solicitante Carlos Avilés Allende ha requerido, en lo específico, el acuerdo de admisión a trámite de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 4/2006-PL, y aun cuando la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala ha informado no existe el mismo, toda vez que no se dictó tal admisión; este Comité de Acceso a la Información advierte que en aras de una interpretación favorable y extensiva de su solicitud, y con el fin de propiciar el mayor acceso a la información que este Alto Tribunal tiene bajo su resguardo, considera procedente otorgar el acceso al auto de fecha cuatro de abril de dos mil seis, referido por la Unidad informante, en que se acordó la no admisión de la solicitud de mérito.**

**Ello, con el fin de que el gobernado requirente tenga conocimiento del auto de trámite que en su momento correspondió al asunto de su interés, con independencia de que no hubiese sido favorable en su admisión.**

**Esta determinación encuentra fundamento en el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información que rige en el ejercicio del derecho al acceso a aquélla de carácter gubernamental, como lo es la que se encuentra bajo el resguardo y responsabilidad de este Alto Tribunal; y que en lo específico se prevé en los artículos 6° de la Ley Federal de**

**Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 4° del Reglamento aplicable, que a la letra señalan:**

*‘Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.’*

*‘Artículo 4. En la interpretación de este reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.’*

**Ahora bien, respecto de la sentencia que corresponde al Juicio de Amparo número 1523/2005, el cual se encuentra relacionado con la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 4/2006-PL, toda vez que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informa que los autos fueron devueltos al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, con fecha diecisiete de abril de dos mil seis, en virtud del desechamiento de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción respectiva, este Comité considera procedente declarar la incompetencia de este Alto Tribunal, pues como consecuencia de tal remisión, se advierte que tanto la verificación de la existencia de esta información, como su clasificación, corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, siendo menester determinar que este Alto Tribunal carece de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada y dictar las medidas necesarias para su localización, pues toda vez que los autos fueron remitidos al órgano jurisdiccional de procedencia, deberá actuarse en términos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en adelante se transcribe:**

*‘Artículo 23. En los casos en que la información solicitada no sea competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, el personal de la Unidad de Enlace, a través de los módulos de acceso, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios, sin menoscabo de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento.*

*Si la solicitud presentada en un módulo de acceso de la Suprema Corte se refiere a información que se encuentra bajo resguardo del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, o viceversa, el módulo que la reciba deberá remitirla por medios electrónicos al módulo competente, para que éste provea lo conducente. Las Comisiones establecerán, de manera conjunta, las medidas pertinentes para facilitar este trámite.’*

**Como se advierte de la lectura del citado precepto, para que comiencen a realizarse las mencionadas remisiones por vía electrónica cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal estimen que la competencia para conocer de una determinada solicitud recae en uno de esos órganos, diverso al en que se presentó originalmente, no es necesario que se establezcan las respectivas medidas conjuntas, pues éstas únicamente buscan facilitar la mencionada remisión, sin que la entrada en vigor de esta figura esté condicionada al dictado de aquéllas.**

**En este orden de ideas, si en el presente asunto este Comité cuenta con elementos suficientes para concluir que la información solicitada no está bajo resguardo de este Alto Tribunal, sino en el órgano jurisdiccional administrado por el Consejo de la Judicatura Federal, se impone concluir que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia legal para conocer y resolver de la solicitud de información que se analiza, por lo que hace a la sentencia que corresponde al Juicio de Amparo número 1523/2005, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia del Trabajo en el Distrito Federal.**

**Bajo esta tesis, este Comité de Acceso a la Información ha sostenido los criterios 04/2004 y 05/2004, que en adelante se reproducen:**

*‘(Criterio 04/2004)*

*COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE REFIERE A LA QUE LEGALMENTE NO PUEDE ESTAR BAJO SU RESGUARDO. Si de lo manifestado por la unidad departamental respectiva, se advierte que la información solicitada conforme a lo dispuesto en los ordenamientos aplicables, debe encontrarse bajo resguardo de otro órgano del Estado diverso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es menester concluir que los órganos de ésta carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada y dictar las medidas necesarias para su localización.*

*Clasificación de información 12/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Brendan M. Case.- 19 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.’*

*‘(Criterio 05/2004)*

*COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CUANDO SE PRESENTE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON INFORMACIÓN QUE DEBE TENER BAJO SU RESGUARDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEBE REMITIRSE A ÉSTE EN EL MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE ESA CIRCUNSTANCIA SE ACREDITE. Si de lo manifestado por la Unidad Administrativa competente de este Alto Tribunal, se advierte que tanto la*

verificación de la existencia de la información, clasificación y, en su caso, modalidad de entrega corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, es menester determinar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los órganos internos de transparencia, carece de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia o disponibilidad de la información y dictar las medidas necesarias para su localización, por lo que, en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deberá remitirse la solicitud respectiva al referido Consejo, sin que obste el momento procedimental en que se acredite esa circunstancia.

*Clasificación de Información 13/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Ariel Salanueva Brito.- 19 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.*

*Clasificación de Información 18/2004-J, derivada de la solicitud de Manuel Franco Bárcenas.- 26 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.'*

***En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta resolución y la respectiva solicitud deberán remitirse, a través de la Unidad de Enlace, por medios electrónicos a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal y así se informe al peticionario.***

***III. En relación con lo informado por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, respecto de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 10/2006-PL, de la cual se solicita el acuerdo de admisión a trámite y la sentencia del Juicio de Amparo número 882/2005, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, relacionado con aquélla; y sobre la que la Unidad informante expresa la falta de disponibilidad, en virtud de que el asunto se encuentra en trámite y pendiente de resolución, es menester tener en cuenta que de manera implícita la Unidad Administrativa informante está enterando de la existencia de la admisión a trámite de la Solicitud de referencia, aun cuando ésta se encuentre pendiente de resolución definitiva.***

***Ante esta circunstancia, y para pronunciarse sobre la naturaleza de la información requerida, debe tenerse en cuenta –además de la normatividad invocada en la consideración anterior-, lo previsto en los artículos 3°, fracción VI, 8°, 14, fracción IV, y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismos que señalan:***

*'Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

...

“Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

...

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.”

“Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.”

**En el mismo tenor, debe considerarse lo previsto en los artículos 1º, 2º, fracción XIV, y 7º, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señalan:**

‘Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.’

‘Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

*XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.*

*...'*

*'Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.*

*Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.*

*El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.*

*...'*

***De lo previsto en los citados numerales, se desprende con claridad la obligación del Poder Judicial de la Federación de hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, y que -en principio- los expedientes judiciales son considerados como información reservada, en tanto no hayan causado estado.***

***No obstante tal consideración de reserva, tanto las sentencias ejecutorias como las resoluciones que se dictan dentro de un juicio son resoluciones públicas, de conformidad con la fracción XIV del artículo 2° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

***En consecuencia, se prevé que tanto las sentencias ejecutorias, como las demás resoluciones públicas pueden ser consultadas una vez que se emitan, y en tratándose de aquéllas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, debe generarse una versión electrónica a la cual el Módulo de Acceso debe suprimir los datos legalmente considerados como reservados, o en su caso, personales de las partes.***

***Así, este Comité de Acceso a la Información concluye que el auto de admisión a trámite de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 10/2006-PL, es de naturaleza pública, por ser una resolución dictada dentro de un juicio, aún cuando éste no haya causado estado; documento que debe***

**ponerse a disposición del solicitante una vez que se genere la versión electrónica correspondiente a la cual se hayan suprimido los datos legalmente reservados, o en su caso, personales que contenga; desde luego, una vez que cubra el requisito de pago que en virtud de la modalidad de acceso prefiere el solicitante.**

**Por lo que hace a la sentencia del Juicio de Amparo número 882/2005, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, toda vez que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala no informa sobre su existencia, requiérase al mismo para que así lo haga y, en su caso, informe también sobre su disponibilidad y acceso, en términos de los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento aplicable a la materia; tomando en cuenta que en su oportunidad, a través del oficio DGD/UE/0728/2006, la Unidad de Enlace le solicitó se pronunciara al respecto.**

**Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.**

**Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:**

**PRIMERO. Se modifica el informe del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, rendido mediante oficio número 110/2006, de treinta de mayo de dos mil seis.**

**SEGUNDO. Se otorga el acceso a la información consistente en el acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil seis, dictado en los autos de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 4/2006-PL, en términos de la consideración II de la presente resolución.**

**TERCERO. Es incompetente este Alto Tribunal para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información solicitada, consistente en la sentencia que corresponde al Juicio de Amparo número 1523/2005, del índice del juzgado Primero de Distrito en Materia del Trabajo en el Distrito Federal, relacionada con la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 4/2006-PL, en términos de la consideración II de la presente resolución.**

**CUARTO. Remítase por medios electrónicos al Consejo de la Judicatura Federal, por conducto de la Unidad de Enlace, la presente resolución y la correspondiente solicitud de información, a fin de que provea lo conducente en términos del segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura**

**Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos de la consideración II de la presente resolución.**

**QUINTO. Es público el auto de admisión a trámite de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 10/2006-PL; por lo tanto, se ordena entregarlo al solicitante en los términos de la consideración III de la presente resolución.**

**SEXTO. Requiérase informe complementario al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, en términos de la parte final de la consideración III de la presente resolución.”**

V. En cumplimiento de la resolución de mérito, el once de julio de dos mil seis, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala remitió a la Directora General de Difusión y titular de la Unidad de Enlace, el oficio número 147/2006, en virtud del cual desahoga el requerimiento referido en el numeral anterior, señalando en lo conducente:

**“...le comunico que, respecto del juicio de amparo 882/2005, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; los datos de dicho toca no constituyen información reservada, sin embargo, no se encuentra disponible la copia de la sentencia dictada en el citado juicio de garantías, en virtud de que el expediente fue devuelto al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito por acuerdo de fecha 13 de junio del año en curso, dictado por la Presidencia de esta Segunda Sala, por encontrarse pendiente de resolución la reclamación número 6/2006. Ahora bien, respecto del acuerdo de admisión a trámite de fecha 4 de abril del presente año, me permito hacer de su conocimiento que dicha información se digitalizará para estar disponible en la modalidad de documento electrónico (disquete), como lo prefiere el solicitante, por lo que el costo del servicio por la expedición de este documento, será de \$4.00 (CUATRO PESOS), de acuerdo a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.”**

VI. Mediante oficio número DGD/UE/1078/2006, la Directora General de Difusión y titular de la Unidad de Enlace, remitió al Presidente del Comité de Acceso a la Información, el oficio referido en el numeral anterior, así como el expediente que corresponde; con lo que por oficio número SEJA-0751/2006, de primero de agosto de dos mil seis, el Presidente del Comité de Acceso a la Información turnó el presente asunto al Secretario Ejecutivo de Servicios, para la presentación de la propuesta de resolución.

## CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite.

II. En relación con la solicitud de Carlos Avilés Allende, este Comité de Acceso a la Información resolvió en su momento otorgar el acceso a la información consistente en:

**A)** *El acuerdo dictado el cuatro de abril de dos mil seis, en los autos de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 4/2006-PL; respecto de lo cual la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala ha dado debido cumplimiento a la resolución.*

**B)** *El acuerdo de admisión a trámite dictado en los autos de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 10/2006-PL; en relación con lo cual la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala no hace mención en su informe de fecha once de julio de dos mil seis.*

Sobre la situación descrita en el inciso B), este Comité considera necesario requerir de nueva cuenta a la Unidad informante, para que dé cumplimiento al acceso a la resolución de mérito, de conformidad con la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil seis.

Ahora bien, respecto de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo número 882/2005 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, relacionada con la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 10/2006-PL, este Comité de Acceso a la Información resolvió requerir informe complementario sobre su disponibilidad y acceso, al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, quien en su oficio de fecha once de julio de dos mil seis, señala que dicha información no se encuentra disponible en

virtud de que el expediente fue devuelto al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por acuerdo de fecha trece de junio del año en curso, dictado por la Presidencia de esa Segunda Sala, por encontrarse pendiente de resolución la reclamación número 6/2006.

Ante tal circunstancia, y sobre este tema específico, este Comité considera procedente declarar la incompetencia de este Alto Tribunal, pues como consecuencia de tal remisión, se advierte que tanto la verificación de la existencia de esta información, como su clasificación, corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, siendo menester determinar que este Alto Tribunal carece de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada y dictar las medidas necesarias para su localización, pues toda vez que los autos fueron remitidos al órgano jurisdiccional de procedencia, deberá actuarse en términos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Dado que este Comité cuenta con elementos suficientes para concluir que la información solicitada no está bajo resguardo de este Alto Tribunal, sino en el órgano jurisdiccional administrado por el Consejo de la Judicatura Federal, se impone concluir que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia legal para conocer y resolver de la solicitud de información que se analiza, por lo que hace a la sentencia que corresponde al Juicio de Amparo número 882/2005, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta resolución y la respectiva solicitud deberán remitirse, a través de la Unidad de Enlace, por medios electrónicos a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal y así se informe al peticionario.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes

al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

En consecuencia, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se tiene por satisfecho el requerimiento formulado en resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil seis, respecto del acceso a la información consistente en el acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil seis, dictado en los autos de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 4/2006-PL.

**SEGUNDO.** Se ordena girar la comunicación a través de la Unidad de Enlace a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala para que emita el informe que corresponde respecto del acuerdo de admisión a trámite dictado en los autos de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 10/2006-PL.

**TERCERO.** Es incompetente este Alto Tribunal para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información solicitada, consistente en la sentencia que corresponde al Juicio de Amparo número 882/2005, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, relacionada con la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 10/2006-PL, en términos de la consideración II de la presente resolución.

**CUARTO.** Remítase por medios electrónicos al Consejo de la Judicatura Federal, por conducto de la Unidad de Enlace, la presente resolución y la correspondiente solicitud de información, a fin de que provea lo conducente en términos del segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad proceda a su ejecución, y la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veintinueve de agosto de dos mil seis, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: El Secretario Ejecutivo de Administración.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS. EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.